



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 28 NOV. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILLIAM HUMBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ Y  
DEYANIRA COCONUBO VARGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 15001333300220180021800

## I. ASUNTO

La entidad demandada allegó solicitud de integración de litis consorcio necesario por pasiva.

## II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de integración de litisconsorte necesario por pasiva de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, formulada por el apoderado de la entidad demandada (fl. 86-87), con el fin de que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

*“existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)”<sup>3</sup>(Negrilla y subraya fuera del texto original)*

En este orden de ideas, observa el Despacho que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios por pasiva, esto es, la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no gozan de tal calidad, pues materialmente no comparten con la entidad demandada una relación de derecho sustancial inescindible que genere igual alcance dentro de la sentencia, siendo posible decidir de mérito el asunto sometido a estudio, sin su comparecencia. De este modo lo indicó el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>4</sup> al analizar un caso de contornos similares al presente, así:

*“En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien **funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados**, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque **lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo** al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.*

<sup>3</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.

<sup>4</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.*

*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento." (Negrilla fuera del texto original)*

Conforme lo expuesto, se negará la solicitud de integración de litisconsorte necesario por pasiva invocado por la parte demandada y se reconocerá personería al apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

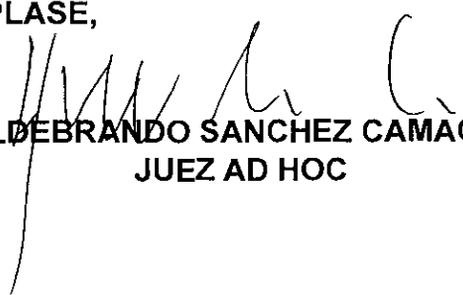
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NIEGUESE la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios, formulada por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se corre traslado de las excepciones propuestas por la parte demanda, conforme el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

**TERCERO:** Reconocer al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 151.608 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandada en los términos del memorial poder visto a folio 88 del expediente.

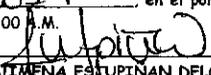
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO**  
**JUEZ AD HOC**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

11/35

	<p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>52</u> de hoy <u>29/11/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO</p> <p>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
---	---



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 28 NOV. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NELLY JUDITH MUÑOZ OVALLE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICADO:** 15001333300220190005400

## I. ASUNTO

La Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja, quien actúa como agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado presentó impedimento.

## II. CONSIDERACIONES

La Dra. Paola Rocio Pérez Sánchez, Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque en este Despacho cursa medio de control bajo el radicado No. 150013333001-2019-00038-00 en el que actúa como demandante en su condición de exempleada de la Nación – Rama Judicial, y en el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja se tramita demanda contra la Procuraduría General de la Nación con el número 150013333014-2019-00049-00, en los que también se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial en el reconocimiento de las demás prestaciones salariales y emolumentos recibidos. Además en la actualidad percibe dicho emolumento, configurándose impedimento en relación con las causales 1 y 14 del artículo 141 del CGP (fl. 53-54).

Conforme a lo señalado, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibidem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, "Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones.", en virtud de la cual en el artículo 1º se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

**"Artículo Primero:** Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito."

Por lo anterior se ordena por secretaría notificar al Procurador Regional para que designe al Procurador que sigue en turno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento señalado por la doctora Paola Rocio Pérez Sánchez, Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría notificar al Procurador Regional para que designe Procurador en el presente caso, según lo expuesto.

**TERCERO:** Se corre traslado de las excepciones propuestas por la parte demanda, conforme el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

**CUARTO:** Reconocer a la abogada MARCELA ARIZA DAZA, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 144.910 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandada en los términos del memorial poder visto a folio 82 del expediente.

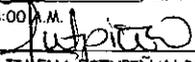
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HILDEBRANDO SANCHEZ CAMAÑO**  
**JUEZ AD HOC**

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 52 de hoy  
29/11/2019 en el portal Web de la Rama  
Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 28 NOV. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA LEONOR PEÑA RAMIREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICADO:** 15001333300220190002200

#### V. ASUNTO

La Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja, quien actúa como agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado presentó impedimento.

#### VI. CONSIDERACIONES

La Dra. Paola Rocio Pérez Sánchez, Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque en este Despacho cursa medio de control bajo el radicado No. 150013333001-2019-00038-00 en el que actúa como demandante en su condición de ex empleada de la Nación – Rama Judicial, y en el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja se tramita demanda contra la Procuraduría General de la Nación con el número 150013333014-2019-00049-00, en los que también se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial en el reconocimiento de las demás prestaciones salariales y emolumentos recibidos. Además en la actualidad percibe dicho emolumento, configurándose impedimento en relación con las causales 1 y 14 del artículo 141 del CGP (fl. 54-55).

Conforme a lo señalado, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibidem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, "Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones.", en virtud de la cual en el artículo 1º se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

*"Artículo Primero: Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito."*

Por lo anterior se ordena por secretaría notificar al Procurador Regional para que designe al Procurador que sigue en turno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento señalado por la doctora Paola Rocio Pérez Sánchez, Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría notificar al Procurador Regional para que designe Procurador en el presente caso, según lo expuesto.

**TERCERO:** Se corre traslado de las excepciones propuestas por la parte demanda, conforme el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

**CUARTO:** Reconocer a la abogada MARCELA ARIZA DAZA, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 144.910 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandada en los términos del memorial poder visto a folio 77 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO**  
**JUEZ AD HOC**

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del*  
*Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 52 de hoy 29/11/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 p.m.

  
**LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO**

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 28 NOV. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MIRYAM ARECELIA BONZA MEDINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICADO:** 150013333002201800021800

### III. ASUNTO

La Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja, quien actúa como agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado presentó impedimento.

### IV. CONSIDERACIONES

La Dra. Paola Rocio Pérez Sánchez, Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque en este Despacho cursa medio de control bajo el radicado No. 150013333001-2019-00038-00 en el que actúa como demandante en su condición de empleada de la Nación – Rama Judicial, y en el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja se tramita demanda contra la Procuraduría General de la Nación con el número 150013333014-2019-00049-00, en los que también se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial en el reconocimiento de las demás prestaciones salariales y emolumentos recibidos. Además en la actualidad percibe dicho emolumento, configurándose impedimento en relación con las causales 1 y 14 del artículo 141 del CGP (fl. 63-64).

Conforme a lo señalado, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibidem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, "*Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones.*", en virtud de la cual en el artículo 1º se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

*"Artículo Primero: Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito."*

Por lo anterior se ordena por secretaría notificar al Procurador Regional para que designe al Procurador que sigue en turno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento señalado por la doctora Paola Rocio Pérez Sánchez, Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría notificar al Procurador Regional para que designe Procurador en el presente caso, según lo expuesto.

**TERCERO:** Reconocer a la abogada MARCELA ARIZA DAZA, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 144.910 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandada en los términos del memorial poder visto a folio 73 del expediente.

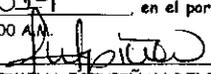
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO**  
**JUEZ AD HOC**

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del*  
*Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 52 de hoy 29/11/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 AM.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 28 NOV. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GYNNA PAOLA GOMEZ RODRIGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 15001333300220180004400

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el día **DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO**  
**JUEZ AD HOC**

085

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>52</u> de hoy <u>29/11/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 28 NOV. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MYRIAM CARMENZA BARRETO GARZON  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 15001333300220190002700

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

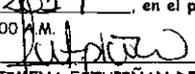
Para el efecto, se señala el día **DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO**  
**JUEZ AD HOC**

525

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro <u>53</u> de hoy <u>29/11/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 28 NOV. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLOR YAQUELINE MALAVER  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 15001333300220190004400

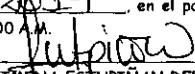
Advierte el Despacho que en el numeral séptimo del auto del 21 de marzo de 2019 (fl. 40-41) mediante el cual se admitió la demanda, se fijó la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) como gastos de notificación a la entidad demandada del inicio del proceso de la referencia, sin que a la fecha la parte actora hubiese cumplido el mencionado requerimiento como lo indica la constancia secretaria vista a folio 42.

Así las cosas, se concede a la parte actora el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, para que sufrague los gastos fijados en el ordinal séptimo del auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO**  
**JUEZ AD HOC**

055

 <b>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>22</u> de hoy <u>29/11/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.
 <b>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</b>
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 28 NOV. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIEGO EDUARDO ROMERO JOYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 15001333300220180007300

**I. ASUNTO**

Ingresa el proceso al Despacho indicando que no se han cancelado las expensas necesarias para surtir la notificación a las entidades demandadas.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 178 del C.P.A.C.A., prevé:

**Art. 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

(...)

De otra parte, el numeral cuarto del artículo 171 del C.P.A.C.A., dispone:

**Art. 171. Admisión de la demanda.** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

(...)

*4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*

(...)

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que a la parte demandante le corresponde cumplir con la carga procesal de sufragar los gastos que el despacho fije y en el término que éste disponga, a efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

accionada, y que en el evento de que ésta obligación se incumpla –o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte- ésta actitud de la parte accionante se traduce en el desistimiento tácito de la demanda.

En el presente caso se constata que por auto del 31 de enero de 2019 (fl. 81-82), se admitió la demanda ordenando en el numeral noveno de la parte resolutive que el demandante consignara la suma total de siete mil quinientos pesos (\$7.500), por concepto de gastos a fin de surtir la notificación personal de dicha providencia al representante legal de la entidad demandada.

Así mismo, se observa que para consignar los denominados gastos se concedió el término cinco días contados a partir de la de ejecutoria de la providencia (fl. 81 vltto). Sin embargo, transcurrieron más de 30 días sin que la parte actora hubiese consignado los gastos para cubrir la notificación a la demandada, por lo cual mediante auto del 12 de septiembre de 2019 (fl. 110) se le requirió por el término de 15 días so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 del C.P.A.C.A. No obstante, a la fecha la parte actora no ha acreditado el pago de las expensas necesarias para surtir la notificación.

Por lo expuesto, se observa que a la fecha ha transcurrido el término otorgado para acreditar el pago de los gastos de notificación, sin que la parte demandante hubiese allegado el pago, pese al requerimiento ordenado por la ley.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso se presentan los presupuestos legales del desistimiento tácito de la demanda y por lo mismo, así se declarará.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar el desistimiento tácito de la demanda presentada por el señor **DIEGO EDUARDO ROMERO JOYA** en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO**  
**JUEZ AD HOC**

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>52</u> de hoy <u>29/11/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 28 NOV. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA PEREZ GONZALEZ Y SANDRA  
LILIANA ROJAS OTALORA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 15001333300220180016700

### I. ASUNTO

La entidad demandada allegó solicitud de integración de litis consorcio necesario por pasiva.

### II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de integración de litisconsorte necesario por pasiva de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, formulada por el apoderado de la entidad demandada (fl. 132-133), con el fin de que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

*“existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

En este orden de ideas, observa el Despacho que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios por pasiva, esto es, la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no gozan de tal calidad, pues materialmente no comparten con la entidad demandada una relación de derecho sustancial inescindible que genere igual alcance dentro de la sentencia, siendo posible decidir de mérito el asunto sometido a estudio, sin su comparecencia. De este modo lo indicó el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>2</sup> al analizar un caso de contornos similares al presente, así:

*“En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien **funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados**, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque **lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo** al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.*

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, **no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.***

*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, **es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento.*** (Negrilla fuera del texto original)

Conforme lo expuesto, se negará la solicitud de integración de litisconsorte necesario por pasiva invocado por la parte demandada y se reconocerá personería al apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios, formulada por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se corre traslado de las excepciones propuestas por la parte demanda, conforme el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

**TERCERO:** Reconocer al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 151.608 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandada en los términos del memorial poder visto a folio 134 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO**  
**JUEZ AD HOC**



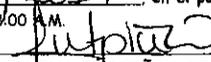
*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

250

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 52 de hoy  
29/11/2019 en el portal Web de la Rama  
Judicial, siendo las 8:00 AM.



LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 28 NOV. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HELMOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 15001333300220190001900

**V. ASUNTO**

La entidad demandada allegó solicitud de integración de litis consorcio necesario por pasiva.

**VI. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de integración de litisconsorte necesario por pasiva de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, formulada por el apoderado de la entidad demandada (fl. 91-92), con el fin de que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

*“existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)”<sup>7</sup> (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

En este orden de ideas, observa el Despacho que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios por pasiva, esto es, la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no gozan de tal calidad, pues materialmente no comparten con la entidad demandada una relación de derecho sustancial inescindible que genere igual alcance dentro de la sentencia, siendo posible decidir de mérito el asunto sometido a estudio, sin su comparecencia. De este modo lo indicó el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>8</sup> al analizar un caso de contornos similares al presente, así:

*“En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien **funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados**, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque **lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo** al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.*

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, **no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo***

<sup>7</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.

<sup>8</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

*favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.*

*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento." (Negrilla fuera del texto original)*

Conforme lo expuesto, se negará la solicitud de integración de litisconsorte necesario por pasiva invocado por la parte demandada y se reconocerá personería al apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NIEGUESE la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios, formulada por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se corre traslado de las excepciones propuestas por la parte demanda, conforme el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

**TERCERO:** Reconocer al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 151.608 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandada en los términos del memorial poder visto a folio 93 del expediente.

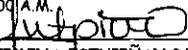
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO**  
**JUEZ AD HOC**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

DSC

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>52</u> de hoy <u>29/11/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **28 NOV. 2019**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA INES BARRERA SALAZAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 15001333300220180011000

**I. ASUNTO**

La entidad demandada allegó solicitud de integración de litis consorcio necesario por pasiva.

**II. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de integración de litisconsorte necesario por pasiva de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, formulada por el apoderado de la entidad demandada (fl. 99-102), con el fin de que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

*“existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes: de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)”<sup>5</sup>(Negrilla y subraya fuera del texto original)*

En este orden de ideas, observa el Despacho que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios por pasiva, esto es, la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no gozan de tal calidad, pues materialmente no comparten con la entidad demandada una relación de derecho sustancial inescindible que genere igual alcance dentro de la sentencia, siendo posible decidir de mérito el asunto sometido a estudio, sin su comparecencia. De este modo lo indicó el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>6</sup> al analizar un caso de contornos similares al presente, así:

*“En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien **funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados**, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque **lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo** al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.*

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, **no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo***

<sup>5</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.

<sup>6</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

**favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestas a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.**

*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento.” (Negrilla fuera del texto original)*

Conforme lo expuesto, se negará la solicitud de integración de litisconsorte necesario por pasiva invocado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios, formulada por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO**  
**JUEZ AD HOC**

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 52 de hoy 29/11/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
**LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO**

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **28 NOV. 2019**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA ESMILDA SALGADO DE ROJAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**VINCULADA:** ANGELA RUBIELA DURAN GONZALEZ  
**RADICADO:** 15001333300220190007500

**I. Asunto**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que la parte accionante allegó constancia de entrega de citación de notificación a la vinculada, no obstante ésta no concurrió a notificarse.

**II. Antecedentes**

Mediante providencia de 25 de septiembre de 2019 (fl. 202), el juzgado requirió al apoderado de la parte demandante a efectos de que procediera a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, a la vinculada señora Angela Rubiela Duran González, a la dirección que fue informada en el memorial visto a folio 207, esto es, a la **carrera 7 # 14 B – 05 de Chiquinquirá, Boyacá**, allegando constancia de ello al proceso. Lo anterior, con el propósito de materializar lo señalado en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda (fl. 204-206).

**III. Consideraciones**

Revisadas las diligencias se encuentra memorial a folio 266 en el cual el apoderado de la parte accionante da respuesta al requerimiento realizado en providencia anterior, allegando comunicación de notificación personal dirigida a la vinculada señora Angela Rubiela Duran González, por medio de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo (fl. 267), con guía de envío No. 700028975150 y certificado de entrega de fecha 30/09/2019 (fl. 268-269).

Sin embargo, pese a acreditarse la realización del trámite del artículo 291 del CGP, se encuentra que la vinculada Angela Rubiela Duran González no ha comparecido al juzgado a fin de notificarse personalmente de la demanda, razón por la que se torna necesario requerir a la parte demandante a efectos de que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado,

proceda a realizar el trámite previsto en el **artículo 292 del CGP**<sup>1</sup>, conforme lo ordena el numeral 6° del artículo 291 del CGP, allegando al proceso las respectivas constancias que acrediten tal actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

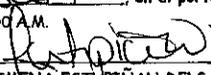
**PRIMERO.- REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, proceda a realizar el trámite previsto en el **artículo 292 del CGP**, conforme lo ordena el numeral 6° del artículo 291 del CGP, allegando al proceso las respectivas constancias que acrediten tal actuación, según lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
 Juez

LAR.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>52</u>, de hoy <u>29/11/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>  <b>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</b>  <small>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</small></p>
---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 28 NOV. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA ESPEJO ZERDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001333300220190022600

Previo a avocar conocimiento del proceso, por secretaria librese oficio con destino a la Secretaria de Educación de Boyacá, para que el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita la siguiente documentación:

- Constancia en la que se indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios de la señora LUZ MARINA ESPEJO ZERDA, identificada con C.C. 23.752.552 de Miraflores.

El oficio queda a cargo de la parte demandante, quien deberá retirarlo, realizar los trámites pertinentes para su radicación y cancelar las expensas necesarias para que sea remitida la mencionada documentación. Además deberá allegar al Despacho constancia de radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes al retiro.

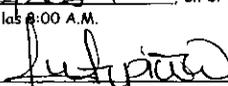
De igual manera, se advierte que el poder allegado junto con la demanda presenta inconsistencias en relación con la fecha anotada referente a la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía definitiva de la accionante, pues en éste se menciona el 4 de septiembre de 2012, cuando de los anexos de la demanda se observa que dicha solicitud fue realizada el 9 de marzo de 2017. Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, corrija el defecto anotado allegando el respectivo poder.

Una vez se allegue la referida información ingrésese el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
**JUEZ**

LAR.

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 52 de hoy 29/11/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 28 NOV. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO CUADROS CALIXTO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**RADICADO:** 15001333300220190005900

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal y que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones. Por lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente, se encuentra que el término de traslado para contestar la demanda corrió a partir de las 8 de la mañana del día 30 de agosto de 2019 hasta el las 5 de la tarde del día 10 de octubre de 2019 (fl. 43). Sin embargo, de acuerdo a certificación suscrita por el Presidente de Asonal Judicial (fl. 67), los días 2 y 3 de octubre de 2019 los términos fueron suspendidos y no corrieron para todos los efectos legales, por lo que el término otorgado a la entidad accionada para contestar la demanda se extendió hasta las 5 de la tarde del día 15 de octubre de 2019, respectivamente.

No obstante, encuentra el juzgado que la contestación de la demanda fue radicada el 16 de octubre de 2019 (fl. 44-58), razón por la que se entiende que la misma fue presentada de manera extemporánea.

Advertido lo anterior, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Para el efecto, se señala el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM)**.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A

Se reconoce como apoderado del Departamento de Boyacá a ROMAN ALONSO CARVAJAL ABRIL, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 261.992 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 59 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

	<b>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 521 de hoy 29/11/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
 <b>LADY JEMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</b> SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **28 NOV. 2019**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RUDTH MIREYA CHAPARRO PARADA  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001333300220190011200

### **I. Asunto**

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal y que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones.

Así, resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, previas las siguientes:

### **II. Consideraciones**

El apoderado de la entidad demandada dentro del escrito de contestación, concretamente en el numeral 5 (fl. 67), referente a peticiones, solicita lo siguiente:

*"vincular a la Secretaría de Educación de Boyacá, toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de remitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019."*

Si bien en la referida petición no se señala por la parte accionada en qué calidad se solicita la vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá, revisado en su totalidad el escrito de contestación de la demanda interpreta el Despacho que es en la calidad de litisconsorte necesario.

Así, corresponde al juzgado como problema jurídico establecer si, de conformidad con lo señalado por la entidad demandada, resulta procedente la vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá como litisconsorte necesario por pasiva, en los casos en los que –como en el presente- se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

Para efectos de determinar lo anterior, debe comenzar por precisarse que el litisconsorte necesario o integración del contradictorio ha sido entendido por la doctrina y la jurisprudencia como aquella relación sustancial que involucra a diferentes partes en un litigio sea por activa o por pasiva, implica que la decisión que se tome dentro del proceso es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso no es necesario vincular a la Secretaría de Educación de la entidad territorial donde labora o laboró la demandante, por las siguientes razones:

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable, financiera y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a los docentes afiliados a este fondo. En lo atinente al manejo de los recursos del Fondo, el artículo 3 de la mencionada ley dispuso que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Se expidió la Ley 962 de 2005 que en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio mediante la aprobación del proyecto de la resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

Así mismo y de conformidad con el trámite dispuesto por el Decreto 2831 de 2005 artículos 2 y 3, la entidad territorial donde labora la docente afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio participa en la elaboración de los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones económicas y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos los suscribe, esto lo hace en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida las Secretarías de Educación no actúan en nombre de la entidad territorial, ni comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, en este caso no están dados los supuestos para la existencia de un litisconsorcio necesario, pues el funcionario de la entidad territorial donde labora la docente actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obligado a reconocer y pagar las prestaciones económicas de los docentes, entre estas el reconocimiento de sanciones moratorias por el pago tardío de cesantías, lo cual ha sido reiterado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Ahora, si bien recientemente el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo" trasladó la responsabilidad del pago de la sanción moratoria a la entidad territorial en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello no es aplicable al caso de estudio a la luz del principio de irretroactividad de la ley, ya que el mencionado precepto cobró vigencia a partir del 25 de mayo de 2019, mientras que la demandante radicó la solicitud de cesantías parciales el 13 de marzo de 2018 (fl. 11). De este modo lo analizó el Tribunal Administrativo de Boyacá, en un asunto similar al presente, en auto del 23 de agosto de 2019 proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013333003-2018-00047-01 M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de la Secretaría de Educación de Boyacá, presentada por la entidad demandada.

Por otra parte, se reconocerá como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio al doctor LUIS

ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado profesionalmente con la T.P. No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 71-77 del expediente.

Así mismo, conforme a la sustitución de poder otorgada por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, se reconocerá como apoderado sustituto de la entidad demandada al abogado FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO, identificado profesionalmente con T.P. No. 304798 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra a folio 70 del expediente.

Por lo anteriormente expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de la Secretaría de Educación de Boyacá, presentada por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

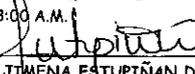
**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **MARTES DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

**TERCERO:** Reconocer como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado profesionalmente con la T.P. No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 71-77 del expediente.

**CUARTO:** Reconocer como apoderado sustituto de la entidad demandada al abogado FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO, identificado profesionalmente con T.P. No. 304798 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra a folio 70 del expediente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
 Juez

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p>
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>52</u> de hoy <u>29/11/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p>
<p>  <b>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</b>          SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 28 NOV. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** HENRY JAVIER PEÑA CAÑON en su condición de PERSONERO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2019-00049-00

Encontrándose el proceso para audiencia de pruebas a celebrarse el día 4 de diciembre de 2019 a partir de las 10 A.M, advierte el Despacho lo siguiente:

En audiencia inicial realizada el pasado 6 de noviembre del año en curso se requirió al Municipio de Villa de Leyva con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegara con destino a este proceso en formato legible y que permita acceder a su contenido, los documentos que reposan en la carpeta denominada "INFORMACION SIG VILLA DE Y CORPOBOY" y "SHP PBOT VILLA DE LEYVA", y que hacen parte del CD obrante a folio 76 del proceso, que fue remitido en su momento por medio de oficio de 9 de octubre de 2019 suscrito por la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa de Leyva.

El respectivo oficio fue entregado a la apoderada de la parte demandada a efectos de su correspondiente trámite (fl. 100), quien allegó al expediente constancia de su radicación el 8 de noviembre de los corrientes, según consta a folio 104. Sin embargo, revisado el proceso y transcurrido el término otorgado para el efecto, no se encuentra que la parte demandada haya remitido respuesta frente al requerimiento realizado.

Por lo anterior, con el fin de recaudar de manera completa el material probatorio decretado dentro del presente asunto, se considera pertinente requerir al Municipio de Villa de Leyva a efectos de que dentro de los tres (3) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, proceda a allegar la información solicitada en la audiencia inicial de 6 de noviembre de 2019. En consecuencia, se reprogramará la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir al Municipio de Villa de Leyva para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este proceso en formato legible y que permita acceder a su contenido, los documentos que reposan en la carpeta denominada "INFORMACION SIG VILLA DE Y CORPOBOY" y "SHP PBOT VILLA DE LEYVA", y que hacen parte del CD obrante a folio 76 del proceso, que fue remitido en

su momento por medio de oficio de 9 de octubre de 2019 suscrito por la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa de Leyva.

**SEGUNDO:** Reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro de este proceso, señalando para su realización el día **MARTES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM).**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

LAR.

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>52</u> de hoy <u>29/11/2019</u> , en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
<b>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</b> SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 28 NOV. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA MILENA RESTREPO SALAZAR Y OTROS  
**DEMANDADOS:** HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ Y  
SALUDCOOP EPS –EN LIQUIDACION.  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2013-00297-00

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la oportunidad en que fue aportado el dictamen pericial por parte de Medicina Legal y el desistimiento de la prueba pericial realizada por el Hospital José Cayetano Vásquez.

#### **Para resolver se considera.**

1.- A folios 651 a 654 el apoderado de la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez manifiesta que desiste de la prueba pericial decretada sobre la historia clínica del menor Breiner Andrés Díaz Restrepo a realizarse por parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por carecer la referida E.S.E. de recursos económicos para el efecto.

Sobre lo anterior el Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS.** Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”

En consecuencia como la prueba pericial fue solicitada exclusivamente por la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez y la misma no se ha practicado, es procedente aceptar el desistimiento de la misma.

2.- A folios 655 y 656 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allega dictamen pericial realizado al menor BREINER ANDRES DIAZ RESTREPO, dictamen radicado el día 25 de noviembre de 2019.

Sobre la contradicción al dictamen pericial, señala el artículo 231 del CGP que *"Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen."*

En el presente caso desde la fecha de presentación del dictamen (25/11/2019) hasta la fecha programada para la audiencia de pruebas (04/12/2019), al interior de la cual se realizará su contradicción, no ha transcurrido el término establecido en la norma trascrita, por lo tanto el Despacho aplazará la audiencia de pruebas programada para el día 4 de diciembre de 2019 y una vez transcurrido el término mínimo de 10 días, se señalará fecha para la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

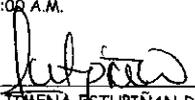
**PRIMERO:** Aplazar la audiencia de pruebas señalada para el 4 de diciembre 2019. La nueva fecha se señalará una vez transcurrido el término dispuesto en el artículo 231 del CGP.

**SEGUNDO:** Aceptar el desistimiento presentado por la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez de la prueba pericial decretada sobre la historia clínica del menor Breiner Andrés Díaz Restrepo a realizarse por parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
Juez

4727

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. <u>52</u> de hoy <u>29/11/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **28 NOV. 2019**

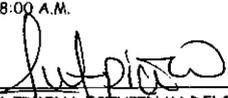
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MAURICIO URICOCHEA GUZMAN  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA.  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2018-00161-00

Teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho para el día 5 de diciembre de 2019, se hace necesario aplazar la continuación de la audiencia inicial suspendida el pasado 22 de octubre dentro del presente medio de control y por lo tanto se señala como nueva fecha para el efecto el **día 12 de diciembre de 2019 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

EPD

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>32</u> de hoy <u>29/11/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO SECRETARÍA DE ESTADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 28 NOV. 2019

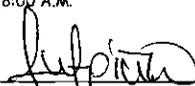
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCIA GOMEZ AVELLANEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
EL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2018-00204-00

Teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho para el día 5 de diciembre de 2019, se hace necesario aplazar la audiencia inicial dentro del presente medio de control, por lo tanto se señala como nueva fecha para el efecto el día 28 de enero de 2020 a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

EJVV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 52 de hoy 29/11/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 28 NOV. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** OSCAR RICARDO AMAYA MESA  
**DEMANDADO:** DEFENSORIA DEL PUEBLO.  
**RADICADO:** 15001-3333-007-2017-00131-00

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial, indicando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que confirmó la sentencia de excepciones mediante la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

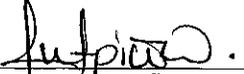
En virtud de lo anterior, conforme lo dispone en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No. 3, en providencia de fecha de 23 de octubre de 2019 (fls. 183 - 186) mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 8 de noviembre de 2018.

Para efectos de la condena en costas impuesta en segunda instancia en los términos del artículo 5 numeral 4 inciso final del Acuerdo No. PSAA 16-10554 de 2016 se fija como agencias en derecho lo correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

EFDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 52 de hoy 29/11/2019, en el portal Web de lo Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 28 NOV. 2019

**ACCIÓN POPULAR**

**ACCIONANTE:** YESID FIGUEROA GARCIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001333300220180092-00

Al despacho el proceso de la referencia procede la suscrita Juez a declarar impedimento para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

**II. Consideraciones**

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y, además de los eventos consagrados en dicha norma.

El artículo 141 del CGP prevé entre otras la siguiente causal de impedimento:

*“8. Haber formulado el juez, su conyuge, compañero permanente o pariente del primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”. (...)*”

La suscrita Juez presentó denuncia penal contra el señor Yesid Figueroa Garcia el día 20 de noviembre de 2019, conforme se acredita con el documento anexo, razón por la cual se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 8º del artículo 141 del CGP y se dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, remitiendo el expediente a la Juez que sigue en turno para el correspondiente trámite.

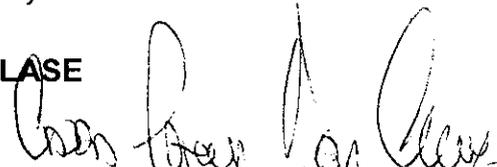
En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia remítase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja con el fin de surtir el trámite previsto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

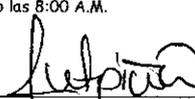
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy 29/11/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO  
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **28 NOV. 2019**

**ACCIÓN POPULAR**

**ACCIONANTE:** YESID FIGUEROA GARCIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA - OTROS  
**RADICACIÓN:** 15001333300220180116-00

Al despacho el proceso de la referencia procede la suscrita Juez a declarar impedimento para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

**II. Consideraciones**

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y, además de los eventos consagrados en dicha norma.

El artículo 141 del CGP prevé entre otras la siguiente causal de impedimento:

*“8. Haber formulado el juez, su conyuge, compañero permanente o pariente del primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”. (...)*”

La suscrita Juez presentó denuncia penal contra el señor Yesid Figueroa Garcia (actor popular en la acción de la referencia) el día 20 de noviembre de 2019, conforme se acredita con el documento anexo, razón por la cual se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 8º del artículo 141 del CGP y se dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, remitiendo el expediente a la Juez que sigue en turno para el correspondiente trámite.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia remítase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja con el fin de surtir el trámite previsto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 52 de hoy 29/11/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY JEMENA ESTUPIÑÁN DELGADO  
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 28 NOV. 2019

**ACCIÓN POPULAR**

**ACCIONANTE:** YESID FIGUEROA GARCIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA - OTROS  
**RADICACIÓN:** 150013333002201800032-00

Al despacho el proceso de la referencia procede la suscrita Juez a declarar impedimento para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

**II. Consideraciones**

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y, además de los eventos consagrados en dicha norma.

El artículo 141 del CGP prevé entre otras la siguiente causal de impedimento:

*“8. Haber formulado el juez, su conyuge, compañero permanente o pariente del primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”. (...)*”

La suscrita Juez presentó denuncia penal contra el señor Yesid Figueroa Garcia (actor popular en la acción de la referencia) el día 20 de noviembre de 2019, conforme se acredita con el documento anexo, razón por la cual se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 8º del artículo 141 del CGP y se dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, remitiendo el expediente a la Juez que sigue en turno para el correspondiente trámite.

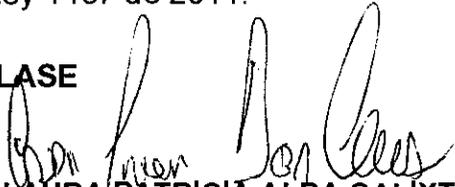
En mérito de lo anterior,

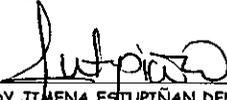
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia remítase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja con el fin de surtir el trámite previsto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>52</u> de hoy <u>29/11/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO</p> <p><small>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</small></p>
---